

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018; Oficio N° 239-2018-DIVPRCAR-UPRCAR-PIU/DESPRCAR-PIURA de fecha 11 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08155-2018 de fecha 16 de agosto del 2018; Informe N° 1376-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2018; Informe N° 0027-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2019; Resolución Directoral Regional N° 0061-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de febrero del 2019; Escrito de registro N° 01092 de fecha 18 de febrero del 2019; Informe N° 0416-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2019; Oficios de notificación N° 301-2019-GRP-440010-440015-I, N° 302-2019-GRP-440010-440015-I y N° 303-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril del 2019; Escrito de registro N° 03551 de fecha 10 de mayo del 2019, y demás actuados en sesenta y nueve (69);

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0061-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 05 de febrero del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor ROBERTO CARLOS VITE BAYONA por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3V-817**, señores LUCIA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a través de la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 134636 se notificó a la señora LUCIA BAYONA FIESTAS, la Resolución Directoral Regional N° 0061-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de febrero del 2019, misma que fue recepcionada el día 11 de febrero del 2019 a horas 13:28 pm por ROBERTO C. VITE BAYONA, quien indicó ser HIJO de la administrada, conforme el cargo que obra en (fjs. 54). Asimismo, se le notificó al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

señor NESTOR VITE BAYONA el indicado informe, a través de la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 134637 conforme consta en el cargo que obra en (fjs. 54) del expediente administrativo, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificados, a la fecha de emisión del presente informe, los mismos no han presentado descargo alguno.

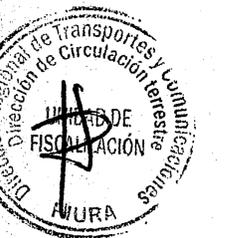
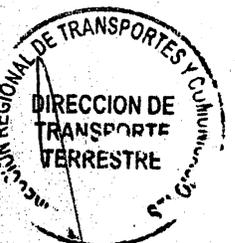
Que, también se cumplió con notificar la resolución mencionada en el párrafo precedente, al señor ROBERTO CARLOS VITE BAYONA, conforme consta en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 134635 que obra en (fjs. 55), recepcionada el 11 de febrero del 2019 a horas 13:28 pm por ROBERTO C. VITE BAYONA, identificado con DNI N° 70048178, quien señala ser HIJO del referido administrado, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el señor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA**, presenta el Escrito de registro N° 01092 de fecha 18 de febrero del 2019, formulando descargos contra la Resolución N° 0061-2019, indicando lo siguiente: "(...) el día de la intervención me trasladaba con unos vecinos con quienes tenemos un alto grado de amistad, cultivado por la cercanía de nuestras familias, hicimos uso de mi vehículo sin existir contraprestación económica, presento copia de los DNI de los menores ANDY SAUL, LUIS YORDI Y JOHAN AYMAR TUME PAZO, que demuestran que sus padres JORGE LUIS TUME FERNANDEZ Y YANINA PAZO ALVAREZ (ambos testigos quienes declararon la verdad de los hechos), residen al igual que el suscrito y mis padres en el mismo Centro Poblado de la Islilla. Cabe precisar que JORGE LUIS y JESUS DAVID TUME FERNANDEZ tienen domicilio en la Islilla, acorde a su DNI, no obstante, YANINA PAZO ALVAREZ, figura en su domicilio en Paíta, acorde a las copias de sus DNI, ya aportadas en mi descargo. Por lo que, es necesario evalúe tal medio probatorio que demuestran que todos residimos en la Islilla, en donde hemos cultivado nuestra amistad que conllevó al uso del vehículo en forma gratuita en un viaje de esparcimiento para nuestras familias. Adjunta recibo de luz correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2018 del Centro Poblado de la Islilla, de Jorge Tume Fernández, lo cual reafirma nuestro grado de vecindad y consecuente amistad. Finalmente solicito a su despacho actúe el interrogatorio de los testigos que ofrezco como medio probatorio".

Que, respecto al escrito presentado por el señor Roberto Carlos Vite Bayona, es de referir que, si bien ha adjuntado al mismo los DNI de las personas que iban como usuarios del servicio el día de la intervención, recibos de luz de uno de ellos, es preciso indicar que, no ha logrado demostrar que no haya recibido un pago por el servicio prestado, además, cabe señalar que, dichos señores (usuarios) han manifestado de manera primigenia haber pagado S/500.00 soles por el servicio, motivo por el cual, resulta innecesario que se fije fecha y hora para que se realice un interrogatorio posterior.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0416-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril del 2019, el cual fue debidamente notificado a los señores ROBERTO CARLOS VITE BAYONA (conductor), y a los señores LUCIA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA (propietarios) conforme consta en los cargos de notificación que obran en folios cincuenta y ocho (58), cincuenta y nueve (59) y sesenta del presente expediente administrativo sancionador; sin embargo, se advierte que, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo los referidos propietarios no han presentado alegatos complementarios.

Que, es preciso señalar que el señor conductor ROBERTO CARLOS VITE BAYONA, presentó el Escrito de registro N° 03551 de fecha 10 de mayo del 2019, mediante el cual presenta alegatos complementarios, sin embargo, en el mismo no presenta nuevos fundamentos que puedan enervar el contenido del informe señalado en el párrafo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

precedente, por lo que, corresponde que el mismo se mantenga incólume.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC modificado por el D.S. 005-2016-MTC referente a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3V-817**, señores **LUCIA BAYONA FIESTAS** y **NESTOR VITE BAYONA**.

Que, estando a los señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "no se aplicó en campo", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje P3V-817, que es de propiedad de los señores **LUCIA BAYONA FIESTAS** y **NESTOR VITE BAYONA**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **Muy Grave** con responsabilidad solidaria de los señores **LUCIA BAYONA FIESTAS** y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0487** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

**NESTOR VITE BAYONA** propietarios del vehículo de placa de rodaje P3V-817, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3V-817** de propiedad de los señores **LUCIA BAYONA FIESTAS** y **NESTOR VITE BAYONA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 del artículo 92° y Anexo II del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA** en su domicilio sito en CALLE LA ISLILLA S/N, C.P LA ISLILLA – PAITA, al propietario **NESTOR VITE BAYONA** en su domicilio sito en CALETA LA ISLILLA, C.A SAN PEDRO – PAITA y a la propietaria **LUCIA BAYONA FIESTAS** en su domicilio sito en CALETA LA ISLILLA, CA. SAN PEDRO – PAITA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gov.pe](http://www.drTCP.gov.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568